Providencia:	Auto del 29 de agosto de 2012
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2011-00480-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	José Alquiber Gallego y Otra
Demandado:	Pineda Martínez y CIA S. en C.
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**Taxatividad de las nulidades procesales. Art. 140 del C.P.C.** en el tema de las nulidades procesales impera el principio de la taxatividad, toda vez que, a pesar de que en el proceso se pueden suscitar una pluralidad de situaciones que tienen la virtualidad de alterar sus reglas y afectar las garantías de los litigantes, solo los nueve eventos enlistados en el artículo 140 del C.P.C., tienen la capacidad de dejar sin efecto toda o parte de la actuación que se hubiese desarrollado en el juicio. **Requisitos para alegar una nulidad.** Dispone literalmente el inciso 2º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, que la parte que alegue la existencia de una nulidad en el proceso deberá expresar su interés para proponerla, la causal en que ella se concreta y hechos en que ésta se fundamenta, anotando de paso la norma, que no podrán proponerse nuevos incidentes de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior. En coherencia con lo anterior, el inciso 4º de la misma preceptiva, ordena al Juez rechazar de plano las solicitudes de nulidad que tengan sustento en causales o razones ajenas a las enlistadas en el artículo 140 del C.P.C., así como también, las peticiones que tienen como fundamento hechos que pudieron alegarse a través de las excepciones previas o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que acaecieron con posterioridad al saneamiento de la misma.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintinueve de agosto de dos mil doce

Acta número 140 del 29 de agosto de 2012

Siendo tres (3:00) de la tarde, los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en asocio con su secretaria, se reúnen con el propósito de desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de esta ciudad, el día 13 de diciembre de 2011, en el proceso que **JOSÉ ALQUIBER GALLEGO** y **RUBY HOLGUIN ORTIZ** promueven contra la sociedad **PINEDA MARTINEZ Y CIA. S. EN C.**

ANTECEDENTES

Los señores José Alquiber Gallego y Ruby Holguín Ortiz demandaron a la sociedad referida, con el objeto de que la judicatura declare que entre aquellos y ésta, existió un contrato de trabajo, y consecuente con ello, se le condene al pago

de salarios, prestaciones sociales y algunas indemnizaciones, a favor de los accionantes.

Una vez admitida, la demanda fue notificada personalmente a la representante legal de la sociedad demandada *–fl.28-,* a quien el Juzgado le concedió un término de 10 días para contestar la demanda, el cual transcurrió en silencio.

Ante la falta de respuesta al libelo introductorio, la Juez profirió auto el día 19 de julio de 2011, el cual fue notificado mediante la inserción en estado *–fl.29-,* con sustento en el cual advirtió aquella circunstancia y dejó constancia allí, que dicha omisión sería valorada en el proceso como indicio grave en contra de la parte demandada; así mismo, citó a las partes a la celebración de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S.

Esta audiencia se desarrolló en todas sus etapas conforme a su programación previa *–fls.30-31-*, solo con la asistencia de los actores y su apoderado judicial, razón por la cual, en la diligencia de conciliación, la A-quo declaró confesa ficta a la parte demandada de todos los hechos susceptibles de confesión introducidos en la demanda. En esta misma diligencia, se citó a las partes para la celebración de la segunda audiencia de trámite, con el objeto de evacuar la práctica de interrogatorio de parte a la representante de la sociedad accionada.

Nuevamente, la parte demandada no compareció a esta diligencia *–fls.37-38-,* razón por la cual la Juez impuso la misma sanción procesal que fue relacionada en el párrafo anterior, con sustento en el artículo 210 del C.P.C; así mismo, citó a las partes para la celebración de la tercera audiencia de trámite, en virtud de la cual se interrogarían los testigos solicitados por los demandantes.

El apoderado de la parte demandada intervino por primera vez en el proceso, solicitando el aplazamiento de la anotada diligencia, argumentando razones de fuerza mayor para asistir a la misma *–fls.42-47-,* petición a la que accedió la A-quo, fijando nueva fecha y hora para la realización de la misma *–fl.48-.*

Posteriormente, la parte demandada propuso incidente de nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto del 19 de julio de 2011, porque a su juicio, no se le notificó debidamente la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., pues arguye, que ésta debió haberse efectuado mediante citación o telegrama a su dirección de notificaciones, tal y como se dispone para la notificación personal de una providencia judicial.

Instalada la tercera audiencia de trámite *–fls.59-66-,* lo primero que hizo la Juez fue correr traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta, surtido lo cual, explicó que procedería a resolver tal solicitud, en atención a que para ello no era necesario decretar pruebas ni suspender el proceso. La A-quo consideró que la notificación del auto de fecha 19 de julio de 2011 mediante inserción en estados, estuvo conforme a derecho, pues a su juicio, no existe ninguna disposición legal que ordene el tipo de notificación que sugiere la parte demandada, menos aún, cuando ésta ya había sido previamente notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y por ello ya tenía conocimiento de la litis. Con sustento en lo anterior, declaró improcedente la nulidad alegada y a continuación practicó la prueba testimonial solicitada por los demandantes.

Días más tarde, la parte demandada solicitó la declaración de nulidad de la audiencia anterior *–fls.67-70-*, por dos razones a saber: i). Porque en el encabezado del acta hay errores en cuanto al tipo de audiencia que se celebró, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso y la fecha de la diligencia y ii). Porque a la solicitud de nulidad no se le aplicó el procedimiento que se encuentra explícitamente plasmado en el inciso 5º del Art. 142 del C.P.C. para su resolución, aplicable por remisión que autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S. Con sustento en lo anterior, solicita que se rehaga la actuación que resolvió la solicitud de nulidad primigenia, conforme al procedimiento anotado.

1- PROVIDENCIA IMPUGNADA

La A-quo declaró improcedente la nulidad propuesta, argumentando que la primera razón alegada no corresponde a ninguna de las causales de nulidad que se hallan enlistadas en el Art. 140 del C.P.C., sino a una serie de simples

formalismos que en nada afectaron el desarrollo de la audiencia del 30 de noviembre de 2011, pues la misma fue programada previamente con una claridad tal, que no dio lugar a confusiones sobre el objeto de la misma, ni mucho menos sobre la fecha y hora en que habría de celebrarse; no obstante en esta providencia dispuso la corrección de los mismos. En relación al segundo motivo, arguyó que el trámite surtido a la resolución de la nulidad, estuvo conforme a derecho, razón por la cual obvió pronunciarse sobre el motivo que erigió la primera solicitud de nulidad, pues en su sentir, ya existe una decisión ejecutoriada al respecto.

2- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apeló la anterior providencia *–fls.83-85-,* solicitando su revocatoria, con el propósito de que se deje sin efecto el trámite que se le ha dado a las dos solicitudes de nulidad que ha presentado y a partir de ello se resuelva la petición de nulidad primigenia por falta de notificación legal de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Insiste la parte demandada en que el trámite surtido a la primera solicitud de nulidad que invocó no es el que dispone el inciso 5º del artículo 142 del C.P.C., y a su vez, critica que ésta se haya resuelto mediante el procedimiento oral y la segunda petición de nulidad, mediante el sistema escriturario, razones por la cuales, considera que ambas actuaciones deben anularse.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente litigio, se observan los siguientes:

1- PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del C.P.C., *¿constituyen los motivos expuestos por la parte demandada una verdadera causal de nulidad?*

¿Es factible dejar sin efecto parcialmente la actuación procesal surtida hasta este momento en los términos pedidos por la parte accionada?

2- TAXATIVIDAD DE LAS NULIDADES PROCESALES

Dispone el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil *–norma aplicable al escenario laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social–* que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

> ***1****-Cuando corresponde a distinta jurisdicción*
> ***2****-Cuando el Juez carece de competencia.*
> ***3****-Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> ***4****-Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
> ***5****-Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> ***6****-Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
> ***7****-Cuando es indebida la representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
> ***8****-Cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
> ***9****-Cuando no se práctica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *<Parágrafo condicionalmente exequible> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.*

De la lectura de la anterior disposición, se puede inferir, que en el tema de las nulidades procesales impera el principio de la taxatividad, toda vez que, a pesar de que en el proceso se pueden suscitar una pluralidad de situaciones que tienen la virtualidad de alterar sus reglas y afectar las garantías de los litigantes, solo los nueve eventos citados con antelación tienen la capacidad de dejar sin efecto toda o parte de la actuación que se hubiese desarrollado en el juicio.

3- REQUISITOS PARA ALEGAR UNA CAUSAL DE NULIDAD

Dispone literalmente el inciso 2º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, que la parte que alegue la existencia de una nulidad en el proceso deberá

expresar su interés para proponerla, la causal en que ella se concreta y los hechos en que se fundamenta. Dispone también la norma, que no podrán proponerse nuevos incidentes de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

En coherencia con lo anterior, el inciso 4º de la misma preceptiva, ordena al Juez rechazar de plano las solicitudes de nulidad que tengan sustento en causales o razones ajenas a las enlistadas en el artículo 140 del C.P.C., así como también, las peticiones que tienen como fundamento hechos que pudieron alegarse a través de las excepciones previas o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que acaecieron con posterioridad al saneamiento de la misma.

4- CASO CONCRETO

Analizada la solicitud de nulidad que dio lugar al recurso de apelación, en virtud de la cual se censura el trámite que la Juez *A-quo* le imprimió a la primera petición de nulidad que fue resuelta mediante audiencia pública celebrada el día 30 de noviembre de 2011, encuentra la Sala, que la misma no es procedente por cuanto, la parte que la propone no explica cual de las causales enlistadas en el artículo 140 del C.P.C. es la que tiene ocurrencia en el *sub-lite,* requisito cuya omisión, como viene de verse, obliga al Juez a rechazar de plano la petición presentada con esos fines *–inciso 4º, Art. 143 C.P.C-.*

Pero como si lo anterior fuera poco, los fundamentos de hecho que sustentan la petición de nulidad no se compadecen con ninguna de las causales previstas en la ley, razón de más para afirmar que dicha solicitud es improcedente.

Por las razones aquí expuestas, corresponde confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en la instancia a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos mcte ($566.700). Liquídense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos mcte ($566.700). Liquídense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con permiso

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria